

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2017-00607 y 2018- 00012 Acumulados	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Christian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia Eraso Insuasty	Nación – Rama Judicial	Auto pasa proceso para sentencia anticipada	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

RADICACIÓN: 2017-00607 y 2018-00012 Acumulados
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Cristian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia María Isabel Eraso Insuasty
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación de la misma, para el radicado 2017-00607 el 4 de octubre de 2019 y para el radicado 2018-00012 el 10 de diciembre de 2019, cabe anotar que, con auto de 18 de octubre de 2019, se había acumulado los radicados indicados; en una de las contestaciones a que se ha hecho alusión, la demandada solicitó la integración de Litis consorcio y propuso excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción” de las que oportunamente se corrió traslado.

Con auto de fecha 11 de febrero de 2020, se decidió negar la solicitud de integración de Litis consorcio, efectuada por la Rama Judicial.

Mediante acuerdo No. 03 de 23 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, acordó aceptar la renuncia a su calidad de Conjueces de esta Corporación a los abogados Mariano López Martínez y Rosa Isabel Chalapud Revelo, quienes fungía como Conjuez Ponente y como integrante de la Sala de decisión respectivamente.

Mediante acta de sorteo de conjueces de 3 de junio del presente año, se procedió a reconstituir la Sala de Conjueces.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

1.1 El art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1, corresponderá al Juez verificar a priori que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

1.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

1.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

2. Excepciones

el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, dispone:

“Parágrafo 2 de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte los artículos 101 y 102 del Código general del Proceso, los cuales expresan:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas ya que el mismo se cumplió entre el 28 y el 30 de enero de 2020, respecto de las ellas el apoderado de los demandantes se pronunció, dentro del término legal.

2.1. Decisión de Excepciones Previas

En la contestación de la Demanda la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló excepciones de las cuales se corrió traslado oportuno, el apoderado de la parte demandante, contesto las excepciones propuestas por la demandada. Entre las excepciones propuestas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciara sobre las previas, de la siguiente manera:

2.1.1. Prescripción

La demandada considera que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y por tratarse de un asunto de carácter laboral, al mismo se le debe aplicar la

prescripción trienal de los derechos reclamados, con base en la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

De la revisión del expediente se tiene que después de analizar el contenido del comentado medio exceptivo, se señala que el mismo no corresponde en estricto rigor a una excepción previa, pues sus efectos jurídicos corresponden al estudio de fondo, esto es cuando se dicte sentencia y en caso de que prosperen las pretensiones. En consecuencia, el despacho no se pronunciará en esta oportunidad frente a esta excepción al tenor de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.1.2. Innominada o genérica

Planteada por la demandada a fin de que se declaren probadas las excepciones que aparezcan acreditadas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 inciso 2 del CPACA.

Del estudio del presente asunto el Despacho no encuentra probadas excepciones que haya lugar a declarar.

3. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, cuando se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma, como se explica a continuación:

3.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3252 de 21 de junio de 2016, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por el silencio de la administración de responder la apelación surtida respecto de la resolución indicada, mediante la cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio como adición al salario y no como parte del mismo al señor CHRISTIAN LEONARDO PANTOJA ORTIZ y a la señora PATRICIA MARIA ISABEL ERASO INSUASTY. A título de restablecimiento del derecho persigue el reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero correspondientes a los montos dejados de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que tengan derecho, con la inclusión de la prima especial de servicios como adición al salario en los términos indicados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de los demandantes.

3.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

3.3 Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima que no es necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso.

3.4. Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas al proceso, en tanto que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento

4. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

5. Fijación del Litigio

5.1 Teniendo en cuenta que en el caso sub examine resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

5.2. En el sub judice el debate probatorio se contrae a establecer la legalidad de la Resolución 3252 de 21 de junio de 2016 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por el silencio de la administración de responder la apelación surtida respecto de la resolución indicada, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio como adición al salario y no como parte del mismo a los Doctores Christian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia María Isabel Eraso Insusaty, en punto de determinar si los demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero correspondientes a los montos dejados de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que tenga derecho, con la inclusión de la prima especial de servicios como adición al salario en los términos indicados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de los demandantes.

6. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

6.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con las demandas y con la corrección de las mismas.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

6.2. La parte demandada:

La Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial: No solicitó, ni apporto pruebas. Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7. Traslado para Alegatos de Conclusión

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los mismos se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se

procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- SALA DE CONJUECES**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que la excepción de prescripción de los derechos reclamados invocada por la Rama Judicial, no constituye en estricto rigor una excepción previa, pues sus efectos jurídicos corresponden al estudio de fondo, esto es cuanto se dicte sentencia.

SEGUNDO. Declarar que el Despacho no encuentra que se hayan configurado excepciones que deban declararse de oficio.

TERCERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

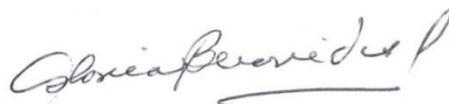
QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GLORIA BENAVIDES CABRERA

Conjuez